



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ - 01049 - 22

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2022

De: **JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Para: **JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA**
Jefe División de Recursos Humanos

Referencia: **Solicitud de concepto prima y/o licencia de polución solicitado mediante el Oficio DRH-2022 IE 12954-2022**

Respetado Jefe, cordial saludo.

A través del oficio citado en la referencia, la División de Recursos Humanos plasmó algunos antecedentes y consideraciones relacionados con la prima y la licencia de polución, entre ellos, algunas citas a convenciones colectivas de trabajo, a normas jurídicas, y al concepto rendido por la suscrita Oficina Asesora Jurídica mediante el Oficio OJ-00628-22 de 21 de junio de 2022.

Luego de ello, la División indicó:

Bajo dicho concepto, resulta de suma importancia analizar la situación jurídica en la que se encuentra la Institución en relación con la licencia de polución establecida mediante la referida Resolución (661 de 2017), por cuanto bajo el concepto emitido, sería imperativo realizar la revocatoria directa del acto administrativo de conformidad con el artículo 93 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011 por considerarse contrario a la constitución y la ley.

Para efectos de avanzar con dicha situación es de recordar que bajo la figura jurídica de la revocatoria directa del acto administrativo, requiere la autorización expresa y consciente por parte de las personas naturales beneficiarias del derecho adquirido otorgado mediante dicha resolución desde el año 2017, situación que requeriría una reunión expresa con el “Sintraud” y el público objetivo definido en la referida Resolución con el fin de proceder a realizar la correspondiente revocatoria directa. En caso contrario, es deber de la Universidad ejercer la denominada “acción de lesividad” o la demanda contra su propio acto administrativo (Resolución 661 de 2017) bajo los preceptos establecidos en el concepto definido por la Oficina Asesora Jurídica.

Dada la situación jurídica en la que se encuentra actualmente la institución, se considera de suma urgencia definir la estrategia para inaplicar tanto lo contenido en las Convenciones Colectivas como en la Resolución 661 de 2017 bajo el precepto de la “desuetud” por inaplicación por el paso del tiempo y contrariedad con la legislación actualmente vigente, lo cual requiere un concepto de unidad en la interpretación y aplicación de la prima de polución para los empleados públicos trabajadores oficiales y de carrera administrativa contenidas en las convenciones colectivas de trabajo y resoluciones emitidas por la Universidad, según concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y su plan de acción, mientras se tramita bien sea la revocatoria directa o en su defecto la acción de lesividad para que sea definido por la jurisdicción ordinaria.

Con base en lo anterior, la suscrita Oficina Asesora Jurídica se permite dar respuesta, y para el efecto brindará igualmente varias claridades sustanciales:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

1. Esta Oficina ratifica su concepto emitido mediante el Oficio OJ-00628-22 de 21 de junio de 2022, destacándose que goza de suficiencia, rigurosidad y claridad sobre la materia que ya había sido consultada por la División de Recursos Humanos, y que ahora mediante el oficio citado en la referencia, vuelve a ser objeto de consulta.
2. Con base en lo anterior, se hace énfasis en los siguientes elementos obrantes en el concepto ya emitido:
 - 2.1. Los trabajadores oficiales tienen la posibilidad de discutir sus condiciones laborales, tanto al momento de celebrar su contrato de trabajo, como durante su vigencia, por medio de pliegos de peticiones, los cuales pueden dar lugar a la celebración de convenciones colectivas de trabajo.
 - 2.2. Efectuada la revisión correspondiente de las convenciones de trabajo celebradas por la Institución, se concluyó que la prima de polución se encuentra vigente y que de ella son beneficiarios los trabajadores oficiales de la Universidad.
 - 2.3. Entre tanto, los empleados públicos se vinculan a través de una relación legal y reglamentaria, y si bien pueden acudir a la negociación colectiva para acordar sus condiciones de empleo, ésta tiene como límite, entre otros, lo previsto en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.4.4. del Decreto Nacional 1072 de 2015: *En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República.*
 - 2.4. Por tanto, dada la evidente y manifiesta claridad de la anterior disposición normativa, y previa consideración de algunos precedentes jurisprudenciales sobre la materia, la suscrita Oficina Asesora Jurídica concluyó que no es viable que a través de una convención colectiva, ni por medio de un acto administrativo, se creen prestaciones (como es el caso de las primas) o situaciones administrativas (como es el caso de las licencias) a favor de empleados públicos de la Universidad, que no están previstas en el régimen general de los empleados públicos (Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública 1083 de 2015)
3. Destacados los anteriores elementos, es claro que en el Concepto de 21 de junio de 2022 se estableció una línea diferencial entre los trabajadores oficiales y los empleados públicos de la institución.
4. El concepto emitido por la suscrita Oficina Asesora Jurídica en ningún momento indicó que la Resolución 661 de 2017 no goce de presunción de legalidad. Ese es un atributo del que goza el acto administrativo y, por tanto, hasta tanto el juez contencioso no exprese lo contrario, surte efectos.
5. Expuesto lo anterior, es necesario pronunciarse sobre algunas manifestaciones de la División de Recursos Humanos:
 - 5.1. En primer lugar, las relacionadas con la revocatoria directa, pues varias de las apreciaciones de la División descuidan que la Resolución 661 de 2017 es un acto administrativo de carácter general. Por tanto, no debe ser confundido con los actos administrativos, concretos y particulares, que sí reconocen de manera específica la licencia de polución a un empleado determinado. En ese orden, en sentido estricto, el requisito de contar con consentimiento previo y expreso para una revocatoria directa, se predica de los actos administrativos particulares y concretos que consolidaron el reconocimiento de la licencia a un empleado específico, no del acto administrativo general que creó la licencia de polución.

En otras palabras, el acto general dio la viabilidad de la licencia y fijó los supuestos de hecho para su reconocimiento; ahora, cumplirlos y consolidar ese reconocimiento es la situación jurídica de carácter



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

concreto y particular.

- 5.2. En segundo lugar, la División señala que se deben inaplicar las convenciones colectivas. Sobre el particular, se aclara que en ningún momento la suscrita Oficina Asesora Jurídica hizo una manifestación en ese sentido en su concepto de 21 de junio de 2022, pues claramente señaló que la prima de polución se encuentra vigente luego del análisis de dichos instrumentos, y expresó que sus beneficiarios resultan ser los trabajadores oficiales.

En orden de lo expresado en precedencia, y visto el planteamiento de la División de Recursos Humanos en el que refiere la necesidad de **definir la estrategia para inaplicar tanto lo contenido en las Convenciones Colectivas como en la Resolución 661 de 2017** con relación a la prima de polución para los trabajadores oficiales y la licencia de polución para los empleados públicos, la suscrita Oficina Asesora Jurídica,

Responde:

- I. Una convención colectiva de trabajo constituye un acto jurídico de forzoso cumplimiento para quienes lo suscriben, por tanto, hasta que no se surta el procedimiento de denuncia (CST Art. 479) o de revisión (CST Art. 480), surte plenos efectos y deben ser reconocidas las prestaciones en ella convenidas. Ese es el caso de la prima de polución a favor de trabajadores oficiales.
- II. La Resolución 661 de 2017 es un acto administrativo de carácter general que goza de presunción de legalidad, y por tanto, surte efectos jurídicos.
- III. La decisión sobre su revocatoria, o bien, su demanda por causales de nulidad ante la justicia contencioso administrativa, corresponde al señor Rector, dadas sus competencias legales y reglamentarias.

Atentamente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	César Danilo Sanabria Palacio -Asesor OAJ	12/09/2022	